



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE FORTÍN, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Rosa Ana Marañón Reyes, Síndica del Municipio de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave.	017639

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el cuatro de abril de dos mil diecinueve y recibidas el dos de mayo del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la Síndica del Municipio de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene **desahogando la vista otorgada mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, al manifestar que: *"por parte de la autoridad responsable se ha realizado el pago total de los conceptos ~~plazos~~ ^{plazos} en la resolución aquí dictada"*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la referida ley.

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por tanto, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁵, de la ley reglamentaria de la materia, se provee lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por los actos precisados en los considerandos sexto y séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.”

Ahora, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:

♦ Por concepto de participaciones federales de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.

♦ Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) del mes de octubre de dos mil dieciséis, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “*fecha límite de radicación a los municipios*”, hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.”

En atención al fallo respectivo, mediante oficio número SG-DGJ/4195/11/2018, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor la cantidad de

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles

⁵ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2016

\$7,350,685.61 (Siete millones trescientos cincuenta mil seiscientos ochenta y cinco pesos 61/100 M.N.), por los conceptos precisados en la sentencia; tal y como lo detalla en el anexo referente al oficio SSE/3828/2018.

En relación a lo anterior, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se dio vista al Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si con el aludido depósito se cubrieron las cantidades e intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera; por tal motivo, mediante escrito y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el diez de diciembre pasado, el Municipio actor por conducto de su Síndica Única, manifestó que dicha cantidad no era suficiente para tener por cumplida la sentencia de mérito; en consecuencia, por auto de once de diciembre de dos mil dieciocho, se requirió nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que acreditara el total cumplimiento a la resolución respectiva.

En tal virtud, mediante oficio número SG-DGJ-0327/01/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento los demás depósitos realizados al Municipio actor, por los conceptos precisados en el fallo respectivo; por tal motivo, mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si con los aludidos depósitos se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera; en atención a ello, en el escrito de cuenta, el Municipio actor por conducto de su Síndica Única, manifestó que *"por parte de la autoridad responsable se ha realizado el pago total de los conceptos fijados en la resolución aquí dictada"*.

Ahora bien, este Alto Tribunal advierte que existe una omisión en los

conceptos que pagó el Poder Ejecutivo de la entidad respecto a los recursos que le corresponden al Municipio actor, relacionados al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y lo que se estableció en la ejecutoria del presente asunto.

Es decir, del oficio SSE/3828/2018 que se anexó al referido oficio DGJ/4195/11/2018, se advierte, únicamente el pago comprendido a los meses de septiembre y octubre omitiendo el correspondiente al mes de agosto.

Por lo tanto, se requiere nuevamente al Municipio actor y al Poder Ejecutivo local, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclaren, el primero si recibió la cantidad respectiva al mes de agosto por concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y sus respectivos intereses y el segundo, si la cantidad depositada incluía el mes de agosto y sus intereses, además, ambas autoridades deberán remitir las constancias respectivas que acrediten sus dichos.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero⁶, 45, párrafo primero⁷, 46, párrafo primero⁸, y 50⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁷ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁸ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁹ Artículo 50. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2016

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁰ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el presente proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.

ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 180/2016**, promovida por el Municipio de Fortín, Veracruz de Ignacio de La Llave. Conste.
FEML/RAHCH.18

¹⁰ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.